



ALERTA ADMINISTRATIVA | AGOSTO | 2024

GTA VILLAMAGNA  
ABOGADOS

## CONTENIDOS

**REAL DECRETO 662/2024, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN AL QUE HA DE ESTAR SOMETIDA LA INSTALACIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS FLOTANTES EN LOS EMBALSES SITUADOS EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO EN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS CUYA GESTIÓN CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL.**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DERECHOS Y PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN EXIGIDOS POR LA NORMATIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO
- III. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
- IV. MANUALES Y GUÍAS TÉCNICAS DE APLICACIÓN
- V. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO
- VI. RÉGIMEN TRANSITORIO: SOLICITUDES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO

## I. INTRODUCCIÓN

El 1 de agosto de 2024 se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar sometida la instalación de las plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (en adelante, el “**Real Decreto 662/2024**” o el “**Real Decreto**”).

El Real Decreto 662/2024, que ha entrado en vigor el día siguiente al de su publicación, desarrolla el artículo 77 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, la “**Ley de Aguas**”), que habilita expresamente la instalación de plantas fotovoltaicas flotantes ubicadas en embalses situados en el dominio público hidráulico de competencia estatal.

De este modo, el Real Decreto establece el régimen jurídico al que deben quedar sometidas las autorizaciones y concesiones administrativas que habilitan para la puesta en servicio de la citadas instalaciones.

A continuación, se exponen los aspectos más relevantes de la regulación establecida por el Real Decreto 662/2024:

## II. DERECHOS Y PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN EXIGIDOS POR LA NORMATIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO

El artículo 3 del Real Decreto aclara el régimen jurídico aplicable a la instalación y explotación de plantas fotovoltaicas flotantes en embalses:

- (i) En el ámbito del sector eléctrico, se habrá de atender a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la “**Ley 24/2013**”) en relación con los derechos y permisos de acceso y conexión, y al artículo 53 para el régimen de autorizaciones administrativas.
- (ii) En el ámbito del dominio público hidráulico, este tipo de instalaciones estará sometido con carácter general al régimen de concesión administrativa establecido en la Ley de Aguas.

Sin perjuicio de esta remisión general, los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Real Decreto, establecen las siguientes particularidades en relación con la obtención conjunta de los títulos administrativos señalados en el apartado anterior:

- (i) La obtención de la autorización administrativa previa exigida por la normativa del sector eléctrico podrá tramitarse simultáneamente con la solicitud de concesión del dominio público hidráulico. No obstante, dicha autorización no será concedida si el solicitante no ha obtenido previamente la citada concesión.
- (ii) No obstante, el Real Decreto precisa que la concesión de dominio público hidráulico y la autorización administrativa previa, cuando la Administración General del Estado sea competente en ma-

teria hidráulica y energética, se otorgarán simultáneamente según el procedimiento establecido por orden del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico, siguiendo los siguientes principios:

- a) El inicio del procedimiento requerirá la previa obtención de los permisos de acceso y conexión conforme al artículo 33 de la Ley 24/2013.
- b) La solicitud de otorgamiento de la concesión de dominio público hidráulico y la autorización administrativa previa será conjunta y acompañada de la solicitud de evaluación de impacto ambiental.
- c) El trámite de información pública y la solicitud de informes preceptivos se realizarán conjuntamente para ambos procedimientos.
- d) Finalizados los trámites anteriores, se solicitará la evaluación de impacto ambiental del proyecto conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- e) La autorización administrativa previa y la concesión de dominio público hidráulico se otorgarán mediante resolución conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y la Dirección General del Agua.

### III. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El artículo 4 del Real Decreto dispone que, para la tramitación de la concesión será obligatorio presentar un informe sobre los posibles efectos negativos en el medio ambiente de las instalaciones.

### IV. MANUALES Y GUÍAS TÉCNICAS DE APLICACIÓN

Por su lado, la Disposición Adicional Única establece que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

- (i) publicará en su portal web información básica sobre el grado trófico de los embalses, basándose en los datos proporcionados por los Organismos de Cuenca y
- (ii) podrá elaborar manuales, guías técnicas o recomendaciones para evaluar los efectos de las instalaciones solares fotovoltaicas flotantes sobre el estado o potencial ecológico de los embalses y otras masas de agua.

### V. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

La Disposición Final Segunda del Real Decreto modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, añadiendo un nuevo artículo 139 ter.

El citado artículo establece, en síntesis, las siguientes especificidades del régimen de otorgamiento concesiones de dominio público hidráulico para instalaciones solares fotovoltaicas flotantes en embalses. Destacamos las siguientes:

- (i) La concesión tendrá carácter temporal y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior a veinticinco años.

- (ii) El otorgamiento de la concesión está condicionada al estado trófico de la masa de agua definida conforme al artículo 8 bis del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y a la superficie útil total del embalse.
- (iii) El estado trófico será el que indique el organismo de cuenca de acuerdo con los criterios y metodologías establecidos en el citado Real Decreto 817/2015.
- (iv) En el supuesto de que un embalse no tenga diagnóstico del estado trófico, el solicitante presentará un estudio justificativo, que deberá realizarse por una entidad colaboradora de la administración hidráulica.
- (v) Dependiendo del estado trófico, se permite ocupar un máximo del 5% de la superficie útil en embalses no eutróficos y hasta un 15% en embalses eutróficos o en riesgo de estarlo.

El otorgamiento de la concesión requerirá lo siguiente:

- (i) un **estudio** sobre el efecto que pudiera tener la planta sobre los objetivos ambientales que debe alcanzar la masa de agua afectada por ésta;
- (ii) la **justificación técnica y económica** del proyecto;
- (iii) justificante de haber depositado en la Caja General de Depósitos una **garantía provisional de 4.000**

**€/MW de potencia instalada** para responder de la solicitud de concesión. El régimen de esta garantía se regirá por la legislación en materia de contratación administrativa.

- (iv) un **anteproyecto de la planta fotovoltaica flotante**, que deberá incluir una descripción de las obras e instalaciones necesarias, justificando la superficie que se solicita ocupar, la potencia máxima a instalar, los puntos de conexión a red, así como la distancia mínima de seguridad a los elementos de desagüe y tomas de la presa.
- (v) El organismo de cuenca solicitará informe preceptivo previo de la Administración Pública competente en materia energética que deba autorizar las citadas unidades de producción. La concesión no se otorgará si este informe es desfavorable.
- (vi) El procedimiento de modificación, revisión y extinción de la concesión se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Aguas. No obstante, las modificaciones que no aumenten la superficie ocupada por las plantas se tramitarán sin nueva competencia de proyectos.

La concesión fijará, en síntesis, las siguientes condiciones:

- (i) La obligación del titular de satisfacer una garantía depositada en la Caja General de Depósitos, hasta los 12.000 €/MW de potencia instalada, para responder de los daños al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras.

- (ii) La autorización de derivación de agua para limpieza de las instalaciones, indicándose, en su caso, el caudal máximo instantáneo y volumen máximo anual.
- (iii) La obligación de presentar un plan específico de explotación, mantenimiento, limpieza de las instalaciones y una propuesta de programa de seguimiento de la calidad y estado de las aguas.

Los titulares de concesiones estarán sujetos al canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico. La base imponible del canon se determinará por el precio medio anual del mercado diario e intradiario publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el año devengado, por la producción de la planta.

Además, los concesionarios, en embalses de titularidad estatal deberán satisfacer el canon de regulación al que se refiere el artículo 114 de la Ley de Aguas.

## **VI. RÉGIMEN TRANSITORIO: SOLICITUDES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO**

En relación con aquellas solicitudes que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Disposición Transitoria Primera precisa que estas serán tramitadas sin necesidad de una nueva solicitud conforme a las disposiciones del artículo 77 bis de la Ley de Aguas y las establecidas en el Real Decreto.

## CONTACTOS

Para más información, pueden ponerse en contacto con:



### Ernesto García-Trevijano Garnica

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

✉ ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

LinkedIn 



### Jesús Estrada López

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 630 244 336

✉ jesusestrada@gtavillamagna.com

LinkedIn 



### Javier García Tramón

☎ (+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

✉ javiergarcia@gtavillamagna.com

LinkedIn 

# GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta Administrativa se ha cerrado a fecha de 05 de agosto de 2024.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

© GTA VILLAMAGNA Abogados, agosto de 2024

GTA VILLAMAGNA Abogados  
Marqués de Villamagna, 3 - 6ª Planta  
28001 Madrid (España)